

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

ÁNGEL L. RODRÍGUEZ  
BONILLA  
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
RECURRIDO

KLRA201800005

Revisión judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
FMCP-837-17

Sobre:  
Revisión  
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2018.

Comparece ante nosotros Ángel L. Rodríguez Bonilla (Rodríguez Bonilla o recurrente) por derecho propio y como litigante indigente, y solicita la revocación de una resolución dictada el 13 de noviembre de 2017 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante el referido dictamen, el DCR resolvió que la sentencia del señor Rodríguez Bonilla ordenó la bonificación del tiempo en preventiva y no el periodo bajo supervisión electrónica. Conforme a ello, el DCR le acreditó los dos días de preventiva y le informó al aquí recurrente que debía solicitarle al TPI la acreditación del tiempo que estuvo bajo supervisión electrónica. Veamos.

El 20 de julio de 2017, Rodríguez Bonilla presentó una *Solicitud de remedio administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del DCR. Solicitó al DCR que le acreditara el tiempo que estuvo en detención bajo supervisión electrónica a través de la Oficina con Antelación a Juicio, periodo desde el 22 de agosto de 2015 hasta el 5 de julio de 2016. Según el recurrente, durante dicho periodo estuvo en *lock down* y el Tribunal de Primera Instancia (TPI)

había dispuesto en la sentencia que le abonaran el término de prisión preventiva. El 30 de agosto de 2017 se le entregó la respuesta a Rodríguez Bonilla. En síntesis, el DCR resolvió que el señor Rodríguez Bonilla le debía solicitar al Tribunal que permitiera la acreditación de los días bajo supervisión electrónica. Asimismo, la agencia le indicó que tenía dos días de preventiva y se procedería a adjudicarlos a su favor.

Mediante moción suscrita el 5 de septiembre de 2017, el señor Rodríguez Bonilla solicitó reconsideración y reiteró que la sentencia dictada por el TPI ordenaba abonar el término en controversia. El 13 de noviembre de 2017, el Coordinador de la División de Remedios Administrativo denegó la solicitud de reconsideración. El Coordinador reiteró que la solicitud relacionada con el tiempo bajo supervisión electrónica debía presentarse ante el Tribunal. Además, el Coordinador le explicó a Rodríguez Bonilla que el término cuyo ajuste contemplaba la sentencia se refería a los dos días de preventiva que estuvo ingresado y no a la supervisión electrónica.

Insatisfecho con el resultado, a Rodríguez Bonilla acudió ante nosotros mediante un escrito intitulado *Moción en reconsideración*. En el recurso de revisión, el peticionario indicó que el periodo en controversia lo pasó en su residencia y no podía salir de conformidad con las condiciones de la supervisión electrónica. El peticionario indicó que el Tribunal no le permitió el privilegio de estudio o trabajo, por lo que permaneció confinado en su hogar.

El 22 de enero de 2018, le concedimos un término al Procurador General para que expusiera su posición. Asimismo, ordenamos que se elevara el expediente administrativo.

Oportunamente, el Procurador General compareció en representación del DCR, presentó copia del expediente administrativo y su posición acerca del recurso de revisión judicial. En particular, arguyó que el reclamo de Rodríguez Bonilla

relacionado con la acreditación del tiempo bajo supervisión electrónica ya fue adjudicado por el TPI. Expresó que procedía desestimar el recurso apelativo, porque no hay una orden judicial permitiéndole a Rodríguez Bonilla litigar como indigente y no se cancelaron los aranceles correspondientes.

Hemos revisado el expediente del recurso que el Procurador General citó en su *Escrito en cumplimiento de resolución*. Del mismo se desprende que todas las comparecencias de Rodríguez Bonilla ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones como litigante indigente.<sup>1</sup> Toda vez que ya el aquí peticionario ha litigado en dicha condición en ocasiones, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación del DCR.

Ahora bien, tal como informó el Procurador General, del expediente surge que el aquí peticionario presentó ante el foro primario, una *Moción informativa* suscrita el 11 de enero de 2017. En dicha moción, Rodríguez Bonilla solicitó que se le adjudicara el tiempo que estuvo bajo supervisión electrónica y *lock down* a través de la OSAJ desde el 22 de agosto de 2015 hasta el 5 de julio de 2016.<sup>2</sup> El TPI declaró No Ha Lugar la moción el 7 de febrero de 2017. Inconforme con ese resultado, Rodríguez Bonilla acudió al Tribunal de Apelaciones mediante el Caso Núm. KLCE201700388 y un Panel Hermano denegó la expedición del recurso de *certiorari*. La *Resolución* del Tribunal de Apelaciones fue dictada el 31 de marzo de 2017 y el Mandato fue emitido el 14 de junio de 2017. Es decir, el dictamen del TPI es final y firme.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Íd.* La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4

---

<sup>1</sup> Véase Autos Originales del caso *El Pueblo de Puerto Rico v. Ángel L. Rodríguez Bonilla*, KLCE201700388.

<sup>2</sup> *Íd.*

LPRÁ Ap. XXII-B), según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR \_\_\_\_, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

Además cabe destacar que los tribunales deben asegurarse que los casos ante su consideración sean justiciables. Lo anterior conlleva identificar una controversia genuina y viva donde las partes tienen intereses opuestos. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 DPR 552, 584 (1958). La controversia entre las partes debe permanecer durante todo el proceso. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

En el presente caso, Rodríguez Bonilla acudió al TPI con su reclamo y no prevaleció. Con un dictamen final y firme en su contra, el aquí recurrente presentó el mismo reclamo ante el DCR y llegó a nuestra atención a través del mecanismo de revisión judicial. Resolvemos que la controversia planteada por Rodríguez Bonilla ya fue adjudicada y, por tanto, dejó de existir por virtud de resolución del TPI dictada el 7 de febrero de 2017.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de revisión judicial presentado por Rodríguez Bonilla.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones